------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 28 días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la presidencia del Dr. Ricardo Alberto Napolitani y la asi stencia de la Dra. Silvia Alejandra Bustos y del Dr. Mario Luis Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados **«R., C. E. c/ B. D. C. S.A. s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley»** (Expte. N° 26046 – Año 2024), según el sorteo practicado en fecha 14/8/2024. ----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones, **PRIMERA**: ¿Es procedente el recurso de apelación? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------ **A la primera cuestión el Dr. Ricardo Alberto Napolitani dijo**: ----------

------ **I.- Trámite en las instancias previas. Sentencias de Primera Instancia y de Cámara**. ----------

------ La sentencia definitiva de primera instancia hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. C. E. R. en contra del B. del C. SA y condenó a este último a abonar al actor la suma de $12.109.681,47, con más intereses capitalizados a la fecha de notificación de la demanda. Impuso las costas a la accionada vencida y reguló honorarios (SD N° 151/2023). ----------

------ Apelada, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew confirmó la sentencia impugnada. Impuso las costas a la recurrente vencida y reguló honorarios (SDL N° 19/2024). ----------

------ **II.- Recurso ante esta instancia. Su trámite**. ----------

------ **II.a.-** Contra ésta última decisión, el B. del C. SA interpuso apelación ordinaria ante este Superior Tribunal Justicia. La cámara concedió el recurso y ordenó la remisión del expediente a esta sede. Recibido el trámite, puesto a disposición del apelante, expresó agravios mediante escrito ID1479305. ----------

------ La recurrente, luego de precisar el objeto de su presentación (ap. I), desarrolló dos agravios: el primero dirigido a observar una errónea y arbitraria apreciación de la prueba de la causal de despido (ap. II); y el segundo con eje en el certificado de trabajo, el rechazo del planteo de inconstitucionalidad y, subsidiariamente, la improcedencia de la «multa» fijada en el art. 80 LCT (ap. III). ----------

------ En el desarrollo del primer agravio (ap. II), sostuvo que el accionar injuriante del actor tuvo una mirada benevolente y errónea en la valoración de los hechos que estructuran la injuria laboral y su prueba. Dijo que su estudio y apreciación fue parcial, además de confusa y errática la argumentación. ----------

------ Invocó que el inicio del voto del Dr. Peral parte de una valoración parcial de la injuria. Argumentó que el despido con causa no solo se basó en el ocultamiento del incumplimiento de obligaciones y de la aplicación de multas, sino también de manera primigenia en el accionar negligente de un funcionario del más alto rango, Gerente General, y en la inobservancia de los deberes, profesionalidad y diligencia que amerita la tarea. Indicó que teniendo a cargo la subgerencia financiera generó la aplicación por parte del BCRA de dos multas de significancia económica. Afirmó que el magistrado votante soslayó este hecho injuriante y avanzó en el análisis del recurso sin brindar argumentos al respecto. Precisó que ambos hechos independientes confluyeron en la causal invocada, el primero provocado cuanto menos por culpa y negligencia en observar las directivas del BCRA, y el segundo por el dolo en el ocultamiento al Directorio del incumplimiento de tales directivas.-

------ Destacó que el fallo omite valorar de modo correcto que la configuración del primer hecho adjudicado -incumplimiento de obligaciones laborales a cargo de la subgerencia financiera en la colocación de dos operaciones de PASE violando el horario habilitado por el BCRA con un daño patrimonial superior a $2.000.000 y afectación de la calificación y reputación- es causa lícita, eficiente y proporcional para legitimar el despido, y su ocultamiento doloso ante el Directorio otro hecho notorio que agravó aún más la falta laboral enrostrada. ----------

------ Continuó con el análisis e introdujo otra cita textual de la sentencia que identifica las dos faltas atribuidas y valora la primera de ellas. Calificó otra vez la mirada de equívoca y benevolente e insistió en que soslaya el rango jerárquico del actor. Precisó que ostentaba un rol principal, manejaba a diario la operatividad de la entidad, ubicándose solo el Directorio como superior jerárquico. Indicó que éste último está para las decisiones macro, mientras que el Gerente para la operatividad del sistema, siendo el enlace entre el órgano societario y la actividad bancaria. Destacó que el deber de diligencia y profesionalidad que conlleva su cargo es muy importante, de allí sus consecuencias. Observó que la sentencia pasa por alto el rigorismo y profesionalidad de la actividad bancaria y no visualiza correctamente el estándar en el desempeño de la posición ocupada. Cuestionó que se haya omitido verificar que no fue un hecho aislado sino dos las multas impuestas, en días distintos y por un monto millonario diferente, y calificó de ligera a la desproporción alegada respecto de los hechos que tuvieron como consecuencia el despido. ----------

------ Introdujo una nueva cita del voto del Dr. Peral, tildó de contradictorio e inconexo su argumento, y esgrimió que en cuanto verifica que no se cumplió con el cambio de horario dispuesto por el BCRA para el cierre diario de las llamadas operaciones de PASE otorga razón a su parte frente al primer hecho adjudicado para justificar el despido, que es justamente ese obrar cuanto menos negligente. Calificó de importancia a dicha falta laboral y señaló que violenta el deber de diligencia y profesionalidad que debió guardar el gerente general, confundido por el juez -dijo- con el deber de fidelidad. Destacó que de allí la tipificación de la causal de injuria laboral de pérdida de confianza, que se configura también por la ejecución de hechos negligentes, profundizando ello la mala fe o comportamiento desleal del segundo hecho adjudicado. Resaltó que atribuyó tales características al ocultamiento de la imposición de las multas cuando ya las conocía y las había recurrido, todo ello en silencio y a espaldas del Directorio y de sus pares. ----------

------ A continuación, introdujo una nueva transcripción del voto del Dr. Peral relativa al conocimiento de las sanciones, su tratamiento en la reunión de Directorio del 21/5/2020 y el alegado ocultamiento malicioso, y calificó al razonamiento de equívoco y ajeno a lo postulado en la contestación de la demanda y a lo probado en

el curso del proceso. Señaló que las operaciones de PASE multadas datan del 29 y 30 de abril de 2020, por la suma de $1.562.803,20 y $446.515,20 respectivamente, y que el descuento fue automático e inmediato. Sobre esa base argumentó que el actor concurrió a la reunión del 7/5/2020 conociendo su aplicación sin hacer ninguna referencia a ello, omitiendo anoticiar a sus superiores de las consecuencias de su grave negligencia. Sumó que el 18/5/2020 pidió por nota la eliminación o atenuación de la multa, y que en la reunión del 21/5/2020 no denunció el hecho acontecido. ---

------ Observó que los jueces dejan de lado el dato empírico y probado de que R. era el responsable de la Gerencia Financiera por ser el superior jerárquico. Calificó de inaudible y de poca lógica que una dependiente inferior, la Sra. V., subrogue a la Sra. D., gerente del área en uso de licencia cuando ocurrió el hecho, lo que señaló contrario a lo que dispone el propio organigrama del banco. ----------

------ Insistió en que el actor conocía el cargo al tiempo de la reunión de Directorio del 7/5/2020 por haber sido automático, a lo que sumó que no obra causa lógica y es reprobable entender que los tres días transcurridos entre que firmó la nota del 18/5/2020 y la reunión del 21/5/2020 no pueden considerarse como ocultamiento. Esgrimió que el Directorio no tomó conocimiento de las multas a través del actor sino por otro empleado, de lo que derivó que la celebración de la reunión sin que R. informe los hechos constituyó un auténtico ocultamiento, pues para ello subrayó- no existe un tiempo mínimo ni máximo, hay o no hay ocultamiento de la información y de los hechos. Calificó a ese análisis de la sentencia de conjetural y huérfano de seriedad fáctica y lógica, más una opinión personal que la valoración objetiva e imparcial de hechos y prueba producida. ----------

------ Finalmente, identificó la conclusión que entendió coincidente entre los magistrados votantes, aunque -dijo- con validación y razonamiento distinto de los hechos y del fallo de primera instancia; una vez más observó una benevolencia errada a las faltas de notoria relevancia cometidas; e insistió en que equivoca el fallo la real responsabilidad y preparación que conlleva la Gerencia General del banco, la que se ve reflejada en el salario que percibía. ----------

------ Ingresó luego en el desarrollo del segundo agravio (ap. III), el que dividió en dos críticas: la primera dirigida al rechazo de la declaración de inconstitucionalidad de las normas que imponen una multa por la supuesta entrega fuera de plazo del certificado de trabajo del art. 80 de la LCT -texto según art. 45 de la ley 25.345, derogado por el DNU 70/2023-; y, la segunda, a lo resuelto respecto de su entrega fuera de término. ----------

------ Comenzó por la inconstitucionalidad pretendida. Refirió a la respuesta de los jueces de cámara, a la que confrontó que al efectuar la reserva del caso federal acápite VIII- señaló en forma expresa los derechos y valores constitucionales en juego -legalidad, razonabilidad de las leyes, propiedad-, como así también los artículos involucrados -arts. 17, 18, 28, 31, 33 y 75, inc. 22 de la CN-. Agregó que, con independencia de haber precisado los derechos constitucionales afectados, surge prístina de lo argumentado la irracionalidad de la norma impugnada que trastoca lo dispuesto por el art. 28 de la Constitución Nacional -acápite IV.F.5-. Citó doctrina y jurisprudencia relativa al control de constitucionalidad y al criterio de razonabilidad, e invocó que la cámara omitió efectuar un correcto análisis de su agravio conforme lo invocado al contestar demanda. ----------

------ Dirigió luego su atención a la irracionalidad del art. 80, LCT, la que calificó de clara al imponer una sanción gravísima respecto de una obligación implícitamente derogada por la ley 25.877 y por las Resoluciones N° 1752/04 de AFIP y N° 601/2008 de la ANSES. Señaló que esa normativa informatizó el sistema de acceso a la información y cuestionó que la cámara interpretara literalmente una norma sancionada en el año 2000 cuando la situación previsional solo podía conocerse a través del empleador. Invocó que el cambio de circunstancias impone una interpretación dinámica de la ley y su confrontación de validez con el contexto de aplicación. Afirmó que el art. 80, LCT, está en pugna con principios y valores constitucionales como el de propiedad y razonabilidad, y señaló que los arts. 1 y 2 del CCyCN refieren a la interpretación dinámica de las normas, proceder que -dijo- expande su aplicación a todo el ordenamiento jurídico en la búsqueda de integralidad y cohesión. ----------

------ Agregó que la voluntad del legislador en el año 2000 fue el debido control por el empleado del cumplimiento de las obligaciones previsionales y sociales del empleador, habiendo desaparecido las circunstancias fácticas que motivaron la norma. Señaló que el fin tuitivo de la ley 25.345 fue la prevención de la evasión impositiva, que en nada se relaciona con una sanción por falta de entrega de constancias cuya información se encuentra accesible desde internet. Calificó de irracional que el art. 80 de la LCT castigue la falta de entrega de una documentación que se encuentra a disposición del trabajador por otros medios. Resaltó que se trata de una sanción por una conducta que no genera perjuicio, lo que afecta la razonabilidad de la norma jurídica. Citó jurisprudencia y señaló que el Decreto 70/2023, como el proyecto de Ley de Bases y Puntos de Partida aprobado por la Cámara de Diputados, derogan la multa por falta de entrega de la documentación involucrada. ----------

------ Insistió en que la aplicación a cortapisa del artículo cuestionado es irracional (art. 28, CN) y contraría la Constitución al afectar el derecho de propiedad (art. 17, CN). Dijo que la cámara, bajo aparente tratamiento al referir a una falsa falta de indicación de preceptos constitucionales afectados, omitió la patente afectación del derecho de propiedad. Apuntó que se trata de una multa equivalente a tres sueldos por la supuesta falta de entrega de una documentación que no produce efecto pues la información que contiene está plenamente accesible, razón por la cual calificó de absurdo sostenerla hoy en día. Invocó que si bien la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un tema delicado ello no puede ser argumento para no decretarla cuando el fin pretendido por el legislador ha desaparecido. Tildó de irracional su aplicación cuando se encuentra acreditado el cumplimiento de las obligaciones previsionales y sociales. A todo evento, sumó que la entrega de un certificado fuera del plazo legal implicaría un retraso que ningún perjuicio produjo al trabajador y citó jurisprudencia de este cuerpo. Solicitó se revoque el fallo apelado y se declare inconstitucional el art. 80, LCT (texto según art. 45 ley 25.345, ya derogado por el DNU 70/23). ----------

------ En segundo lugar, denunció arbitrariedad en la apreciación de las circunstancias de entrega del certificado de trabajo. Dijo que la cámara no valoró

correctamente los hechos conforme sucedieron. Señaló que el actor remitió una comunicación postal intimando la entrega en la que consta un domicilio en la ciudad de Buenos Aires. Argumentó que la ley no exige al empleador remitirlo por correo, que se trata de una obligación de hacer que debe cumplirse en el domicilio del deudor, en el caso la ciudad de Rawson. Invocó que mal puede entenderse que incurrió en mora si el actor no acreditó que no hayan estado a su disposición en el lugar que debían estar. Dijo que ante la falta de colaboración del Sr. R. procedió a depositarlos en la Secretaría de Trabajo. Citó doctrina. ----------

------ A mayor abundamiento sostuvo que la comunicación enviada por el actor no requería la remisión por correo postal, el depósito en la Secretaría de Trabajo o la entrega a persona determinada, únicamente solicitaba su entrega. Afirmó que cumplió con la elaboración de la documentación y que ante la falta de retiro en un plazo razonable procedió a su depósito en la Secretaría de Trabajo. Calificó de agraviante y contrario a derecho que deba probar la inasistencia del actor a retirarla. Luego de transcribir argumentos de los Dres. Spoturno y Peral, señaló que en la comunicación de despido informó que se encontraría a disposición en el plazo de ley, lo que sostuvo exime de tener que hacer saber nuevamente tal circunstancia. Dijo que ello obligaba al trabajador a retirarla o colaborar con su entrega, lo que no hizo. Resaltó que se ha resuelto que si el empleado no se presenta a retirar las certificaciones incurre en mora y el incumplimiento solo a él le es imputable. Citó jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, SDL 34/2011, fallo que calificó de idéntico a las constancias de autos. Finalmente señaló que el plazo entre la comunicación del actor (junio) y el depósito en la Secretaría de Trabajo fue más que prudencial para que retirara de su domicilio los certificados como era su obligación, con lo que no hay plazo excesivo ni vencido, sino una omisión del trabajador de retirar la documentación, con lo que pretende obtener una injustificada indemnización. ----------

------ Para cerrar, formuló petitorio (ap. IV). Requirió que oportunamente se dicte sentencia definitiva revocando *in totum* la decisión apelada, con costas al actor. ----

------ **II.b.-** Corrido traslado del memorial de agravios, la parte actora respondió con la presentación digital ID1496531. ----------

------ Luego de precisar el objeto de su escrito (ap. I), dio respuesta a los agravios expuestos por la contraria (ap. II). De modo preliminar advirtió que no alcanzan la mínima exigencia técnica requerida para erigirse en una crítica de la sentencia de segunda instancia. ----------

------ A continuación, hizo foco en la causal de despido. Afirmó que fue probado que cuando todavía estaba en funciones el Presidente del Banco del Chubut anunció por la prensa quien sería el nuevo Gerente General, lo que dijo demuestra que la decisión de separarlo del cargo fue anterior al 21/5/2020. Transcribió los términos en los que se produjo el despido y señaló que la causal se conformó por: a) imposición de dos cargos o multas por el BCRA, días 29 y 30 de abril de 2020, por defecto de saldos al cierre y liquidación de operaciones de pase pasivo; b) encontrarse en esas fechas a cargo de la Subgerencia General Financiera según lo informado por dos gerencias; c) negligencia en los cargos impuestos; d) falta de información al Directorio en la reunión celebrada el 7/5/2020. ----------

------ Afirmó luego que la empleadora no probó la causa del despido. Refirió al análisis de la sentencia impugnada, y señaló no entender cómo la contraria pudo sostener que se hubiera efectuado una valoración parcial de la injuria cuando los dos hechos expuestos en la comunicación de despido fueron tratados en ambas instancias, y en la cámara detalladamente por cada magistrado. Subrayó que todos los sentenciantes evaluaron las dos injurias motivantes del despido y su correspondencia con la alegada pérdida de confianza. ----------

------ Se ocupó luego de desmentir afirmaciones de la apelante. Dijo que es falso que tuviera a su cargo la Subgerencia Financiera, lo que ancló en prueba valorada en las instancias previas. Sumó que este tópico no fue debidamente refutado en la alzada, habiendo elaborado la accionada -señaló- un discurso paralelo sin hacerse cargo de la conclusión probatoria que expone que: «la subrogancia a cargo de R. fue solo formal, pues **en los hechos** la Cdra. M. V. continuó reportándose a D., sin que el actor tuviera conocimiento del error cometido». Argumentó que ese razonamiento arriba firme, y que la vencida invoca en forma improcedente cuestionamientos que

no expresó ante la cámara. Insistió en que todos los jueces interpretaron la prueba de igual forma, que ante la ausencia de P. D. la subrogancia le fue asignada formalmente pues la realidad demuestra que la Cdra. V. siguió reportándose a ella, y que ante la aplicación de las multas ambas decidieron enviar una nota de descargo al BCRA. Calificó de inaudible que la recurrente acuse que esta descripción «sea de poca lógica», porque es lo que sucedió realmente y tal como fue probado. Invocó que no es reprochable si lo sucedido es o no de poca lógica, es simplemente lo que sucedió. Agregó que pretender imponer una formalidad frente a la realidad acreditada demuestra la carencia de fundamentos de la perdidosa. ----------

------ Sostuvo luego que probado que no participó en la operatoria de pase de los días 29 y 30 de abril de 2020, se demostró que no existió la negligencia invocada como causal de despido. Calificó de inconsistente la referencia a la jerarquía y alta responsabilidad, la que señaló nunca estuvo en duda pero resulta inconducente al no advertirse participación real ni conocimiento de su parte, todo ello enmarcado además- en las primeras etapas de la pandemia Covid-19. Esgrimió que tampoco resulta aceptable hablar de dos hechos cuando las faltas ocurrieron en dos jornadas seguidas, sin tenerse certeza, por omisión probatoria de la demandada, de la fecha en que la Subgerencia Financiera advirtió o fue notificada del error cometido. ------

------ Sumó que fue probado que tomó conocimiento de las multas el 18/5/2020, lo que desautoriza la tozuda versión sobre su ocultamiento o tolerancia. Contrastó afirmaciones de la apelante con lo dicho en primera y segunda instancia, camino en el que identificó razonamientos no refutados. Resaltó que el criterio aplicado por los jueces de las dos instancias previas se corresponde con las circunstancias probadas de tiempo, lugar y persona que fueran consideradas en forma precisa. Calificó de mera apreciación que no constituye agravio a la denuncia de una mirada equívoca y benevolente contra los intereses del Banco, señaló que no solo desconoce los hechos comprobados, sino que arremete contra el ámbito de interpretación soberana de la prueba y la aplicación de la sana crítica racional por el juzgador. Citó jurisprudencia de la CSJN. ----------

------ A su vez, observó que la expresión de agravios expone argumentaciones hipotéticas que no conforman la crítica exigida. Dijo que es falso que manejara plenamente a diario la operatividad de la entidad bancaria, no al menos con la minuciosidad de conocer todas las actividades cotidianas, lo que es humanamente imposible; señaló que su jerarquía debió conducir al Directorio a extremar los recaudos antes de despedirlo; precisó el contexto de los hechos; resaltó que no se probó que los conociera antes del 18/5/2020, no siendo posible ocultar lo que no sabía; y sostuvo que la incorporación del tema como punto del orden del día en la reunión de Directorio del 21/5/2020 demuestra que era conocido con anterioridad a ella, por lo que no existió el ocultamiento enrostrado. ----------

------ Afirmó que ni siquiera se puede concluir que haya habido de su parte un desempeño culposo y, con citas de la respuesta dada, rechazó que la contraria insista en críticas ya analizadas. Señaló que le llama la atención el afán de la recurrente por sostener lo inexistente mientras oculta que el 8/5/2020 el Presidente del Banco se había enterado de las multas en una reunión con las autoridades del BCRA. Refirió a la prueba de esa circunstancia, y dijo que de su valoración integral se concluye que no existe elemento alguno que acredite que haya tenido conocimiento de las multas antes del 18/5/2020, mientras que sí quedó probado que quien ocultó información fue el Presidente del Directorio. Sobre esa base, afirmó que la mala fe que se le endilga para despedirlo no es tal, sino que se encontraba en la conducta del promotor de su salida. Recordó que mucho antes ya se anunciaba públicamente al nuevo Gerente General, lo que demuestra la decisión de desplazarlo a como fuere, para lo cual inventaron las causales de despido. ----------

------ Finalmente, insistió en que el Banco debió efectuar un sumario antes de adoptar la decisión rescisoria. Refirió a lo previsto por el Régimen Disciplinario e invocó que si se hubiera cumplido con esa elemental actividad previa la empleadora nunca podría haber adoptado la decisión rupturista, pero dado que el objetivo era su inmediato desplazamiento era pertinente eludir la investigación para enlodar su intachable conducta. Apuntó que ningún otro empleado fue investigado ni sancionado por la falta aducida. Concluyó que quedó absolutamente acreditado que

el despido constituyó una medida desproporcionada además de incausada, de allí que la empleadora deba indemnizarlo. ----------

------ Abordó luego el agravio relativo al planteo de inconstitucionalidad y entrega extemporánea del certificado del art. 80, LCT. Argumentó que ante el rechazo producto de deficiencias técnicas la recurrente pretende recomponer su falta exigiendo que se haga una interpretación de lo que quiso plantear. Sostuvo que no corresponde postular la inconstitucionalidad al boleo, ni efectuar una mera enumeración de normas sin asumir la tarea de demostrar con contundencia de qué modo el art. 80 LCT afecta un principio, derecho o garantía constitucional. Observó que la crítica formulada constituye una mera reiteración de la contestación de demanda y no considera que la información que requiere la expedición del certificado del art. 80, LCT, es más extensa que la que puede conocerse a través de la página oficial. Agregó que el planteo no es de inconstitucionalidad, sino un cuestionamiento de la permanencia a la norma que corresponde a una época de registros en papel ya superada, lo que bien se calificó de dogmático y genérico. ----

------ Respecto a la extemporaneidad, precisó que la entrega del certificado se efectuó vencido el plazo de treinta días contados desde la recepción de la intimación cursada. Destacó que intimó el 22/6/2020 y la demandada lo entregó el 15/9/2020. Aseveró que la defensa de la accionada se enanca en sofismas de variada intensidad, insistiendo en hechos no probados, como haber puesto el certificado a su disposición antes de la fecha en que fuera consignado. Señaló que ni siquiera activó la prueba informativa para obtener el expediente de consignación de la Secretaría de Trabajo, lo que -dijo- demuestra la desidia en la actividad probatoria, que se pretende ocultar con argumentaciones inocuas sobre temas resueltos con sólida fundamentación. ----

------ Para cerrar, formuló reserva de caso federal (ap. III) y pidió que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida, con costas (ap. IV). ----------

------ **II.c.-** Conferida intervención, el señor Procurador General emitió el Dictamen N° 085/24, donde concluyó que el recurso ordinario de apelación debe ser rechazado.

------ En lo que respecta a las causales del despido, luego de precisar el análisis efectuado en las instancias previas, advirtió que tales razones no son abordadas con sólidos argumentos críticos más allá de una reiteración de la posición asumida desde la contestación de la demanda en punto a la importancia de las funciones gerenciales y a la profesionalidad de la actividad bancaria. En tal sentido, opinó que la recurrente omite formular una crítica concreta y razonada de los argumentos dirimentes de la sentencia. ----------

------ Señaló que lo mismo ocurre con la pretendida declaración de inconstitucionalidad de la multa por aplicación del art. 80 de la LCT. Afirmó que no se alega la existencia de agravios constitucionales concretos y particularizados para una disposición de esa naturaleza y carácter. Agregó que idéntica situación se presenta respecto de su aplicación concreta, dado que la sentencia detalló el porqué de la misma -incumplimiento del plazo legal, falta de acreditación de puesta a disposición en tiempo oportuno-, sin que los argumentos que la recurrente desarrolla importen una crítica eficaz que permita modificar lo decidido, sino la expresión de una mera disconformidad con lo resuelto. ----------

------ **III.- <u>Análisis</u>**. ----------

------ Abordaré el análisis de los agravios que sinteticé en el apartado II.a. en el orden en que fueron expuestos. Comenzaré por la denuncia de errónea y arbitraria apreciación de la prueba de la causal de despido; para dirigir luego mi atención al certificado de trabajo, la crítica al rechazo de la declaración de inconstitucionalidad pretendida, y al planteo subsidiario de improcedencia de la «multa» fijada. ----------

------ **III.1.-** <u>Causal de despido. Errónea y arbitraria valoración de la prueba</u>. --------

------ Luego de examinar en detalle lo planteado, probado y resuelto a lo largo del proceso, las razones brindadas para así hacerlo y las críticas opuestas a ello, adelanto que, al igual que el Sr. Procurador General, considero que en el punto la demandada incumple con la exigencia legal de formular una crítica eficiente, concreta y razonada de lo decidido (arts. 268 y 269, CPCC). Ello así, al no confrontar razonamientos expresos ni valoraciones concretas de hechos y prueba, argumentos

a los que se limita a oponer aseveraciones genéricas que evidencian una simple disconformidad con el juicio crítico desarrollado para arribar a la decisión impugnada. ----------

------ En orden a fundar la conclusión que acabo de explicitar comenzaré por precisar las razones que los magistrados votantes brindaron en la sentencia definitiva recurrida. ----------

------ El Dr. Peral comenzó por recordar lo dispuesto por los arts. 242 y 243 de la LCT, definir el concepto de injuria laboral, los parámetros a tener en cuenta para su valoración -causalidad, proporcionalidad y oportunidad-, y precisar las características y requisitos de la aquí invocada -pérdida de confianza, la que dijo «debe fundarse en algún hecho objetivo que demuestre "mala fe" del dependiente, por incumplir deberes de conducta», «excepcionalmente, en supuestos de grave negligencia, puede fundarse en el incumplimiento de deberes de prestación», «requiere la existencia de hechos "desleales" que la justifiquen y otorguen al empleador la convicción de que situaciones similares pueden repetirse en el futuro», lo que fundó en normas, doctrina y jurisprudencia. ----------

------ A continuación, luego de precisar las dos faltas en que la demandada sustentó la pérdida de confianza y justificó el despido, analizó la primera de ellas: «a) la negligencia en el cumplimiento de funciones en la Subgerencia General Financiera (que tenía a su cargo por ausencia de su titular), que ocasionó la aplicación de dos cargos por el BCRA en fechas 29 y 30 de abril de 2020 por las sumas de $1.562803,20 y $446.515,20». ----------

------ Argumentó que «aún aceptando la hipótesis de la demandada en tanto plantea que el actor debe ser considerado responsable de las operaciones que generaron los cargos impuestos por el BCRA por estar en la época transitoriamente a cargo de la Subgerencia General Financiera, el despido dispuesto como sanción no es proporcionado a la falta imputada, ya que ésta en definitiva constituye un error operativo del que no puede presumirse la intención de perjudicar a la entidad

bancaria», razón por la cual consideró que la decisión rupturista por la causa referida resultaba injustificada. ----------

------ Sumó que «Si bien la operatoria que generó las sanciones fue llevada a cabo por el área que, según plantea la demandada, dependía del Gerente General, lo cierto es que no es posible sostener que el actor haya actuado de manera desleal o de mala fe, ya que las sanciones -que fueron automáticas- se aplicaron por no haberse advertido y cumplido el cambio del horario dispuesto por el Banco Central para el cierre diario de las llamadas operaciones de pase». ----------

------ Por todo ello, concluyó no advertir «que el hecho objetivo que se reprocha como de responsabilidad del actor sea demostrativo de un incumplimiento de los deberes de fidelidad que tenga entidad suficiente para provocar la pérdida de confianza que alega la demandada». ----------

------ Por su parte, respecto de la segunda falta endilgada, ocultamiento de las multas impuestas, el Dr. Peral argumentó: «de las constancias de la causa y de las pruebas producidas, no surge acreditado que, a la época de la reunión de Directorio de fecha 07/05/2020, el actor conocía de las multas impuestas por el Banco Central. De lo que no existe duda es que el actor conocía de esas multas el día 18/05/2020 […] y tampoco existe duda que, antes de la reunión de Directorio del 21/05/2020 (celebrada sólo tres (3) días después de suscripta la nota referida) la demandada conocía de las sanciones […] Si por las constancias de la causa se puede considerar que el actor conoció de las sanciones el 18/05/2020 y la cuestión se trató en la reunión de Directorio del 21/05/2020, lo que demuestra que antes de esa fecha era conocido por las autoridades de la demandada, no se advierte cuál es el ocultamiento malicioso que se puede imputar al R. y mucho menos se advierte como ese presunto ocultamiento puede "objetivamente" provocar la pérdida de confianza invocada como causa del despido». ----------

------ Finalizó esta porción del análisis señalando: «Por todo lo hasta aquí expresado, concluyo que el despido dispuesto por la demandada resultó desproporcionado frente a las faltas atribuidas al actor en relación a los cargos impuestos por el BCRA

en fecha 29 y 30/04/2020», por lo que propuso la confirmación de la sentencia por considerar injustificado el despido. ----------

------ A su turno, la Dra. Spoturno comenzó por transcribir la comunicación de despido, referir a la causa invocada, así como a los presupuestos exigidos para considerarla configurada. Una vez precisado ese contexto, detalló la posición de la apelante y, a fin de dar respuesta a su agravio, destacó que la operación de pase y los cargos impuestos por el BCRA no fueron desconocidos por el actor, además, para aclarar las circunstancias técnicas que rodearon el despido, hizo referencia a la declaración testimonial de J. T. R. Continuó y apuntó que el actor en su demanda afirmó que los cargos son automáticos, circunstancia no desconocida por la demandada, y refirió a lo declarado por G. G. Sumó luego el testimonio de la Sra. P. D. sobre las funciones que cumplió M. V. en su ausencia, cómo se enteró de la aplicación de los cargos, y con quién conversó el envío de la nota al Banco Central.

------ Sobre esa base, consideró que «más allá de lo formal, en el caso se impone la realidad. Quien estaba a cargo de la operatoria de pase era D. y, en su ausencia, estaba en manos de V. Todas las pruebas llevan a la misma conclusión. Por ello, si bien es cierto que formalmente el responsable del área era R., en modo alguno la "falta" que se le atribuye reviste la gravedad suficiente como para habilitar su despido con causa. Ni de manera directa ni como hecho objetivo base de una subjetiva "pérdida de confianza"». Señaló que dado que se trata de multas automáticas no es posible sostener que el actor haya actuado de manera desleal, y subrayó coincidir con el Dr. Peral en que el hecho objetivo que se reprocha al actor no es demostrativo de un incumplimiento a los deberes de fidelidad que tenga una entidad suficiente como para motivar la pérdida de confianza invocada por la demandada. ----------

------ En punto a la comunicación al B. C. de los cargos impuestos, refirió a los testimonios de R. A. y P. D. Luego, destacó que «la nota de atenuación dirigida al BCRA fue firmada de manera conjunta por R. y D. el día 18/5/2020» y subrayó que «no obra prueba alguna en la causa que permita afirmar que R. conoció los cargos

impuestos por el Banco Central con anterioridad al 18 de mayo», lo que razonó hace caer el segundo de los hechos imputados en la comunicación de despido -«que habiendo existido una reunión de Directorio en fecha 07 de mayo pasado, el tema no fue incorporado al temario del Directorio, lo que demuestra a todas luces la falta expresa de voluntad de exteriorizar la situación planteada»-. Sumó que la reunión del 21/5/2020 trató el tema, de modo que no se le puede endilgar al actor ocultamiento alguno. Ponderó que los tres días transcurridos entre el 18 y el 21 de mayo no pueden ser considerados como ocultamiento cuando la cuestión fue tratada, y destacó que «más allá de los tres días transcurridos entre el 18 y el 21, lo cierto es que la falta imputada en la comunicación de despido es la omisión de incorporarlo al temario de la reunión de Directorio del día 7 de mayo», por lo que, dado que no se encuentra demostrado que el actor tuviera conocimiento de la aplicación de las multas por parte del BCRA a dicha fecha, siendo carga de la demandada acreditarlo, concluyó que la causal quedaba carente de sustento. ----------

------ Sumó a ello que «de la propia prueba documental acompañada por la demandada surge que Alvaredo conoció los cargos impuestos por el BCRA el día 8 de mayo de 2020 en una reunión protocolar en las oficinas de presidencia del Banco Central […] circunstancia respecto de la cual la demandada guarda absoluto silencio»; que G. G. declaró que supo de la aplicación de la multa aproximadamente el 19 o 20 de mayo de 2020; y que la demandada no explica los motivos por los cuales D. estando en uso de licencia seguía involucrada en las cuestiones relacionadas con la Gerencia Financiera, por qué V. le informó a ella (no a R.) lo ocurrido, ni por qué A. le envió a D. la nota agregada a h. 190. ----------

------ Ello así concluyó: «uno de los hechos (los que generaron la aplicación de las multas automáticas impuestas por el BCRA) se encuentra reconocido y, como dije anteriormente, no reviste la gravedad suficiente como para sostener, por sí solo, el despido del actor. El otro, esto es, la omisión de la comunicación o, mejor dicho, el ocultamiento de la información, no se encuentra probado», circunstancias que entendió sellaban la suerte del agravio. Sin perjuicio de ello analizó brevemente la cuestión del manual del empleado y las facultades del empleador, luego de lo cual, insistió en la conclusión ya sintetizada, recordó que queda en manos de la valoración

judicial la decisión de determinar si los hechos objetivos invocados y probados resultan lo suficientemente injuriosos como para justificar el despido, y reiteró que a su criterio no lo son. ----------

------ El simple confronte de estos argumentos con el memorial de agravios pone en evidencia que ellos no son motivo de crítica eficiente. La recurrente es reiterativa y parcializa segmentos de las razones que sostienen la sentencia impugnada privándolas de tal modo de su real sentido. ----------

------ Ello es así por cuanto se presenta claro para mí que es sobre la base de todo lo expresado en el ap. V que el Dr. Peral concluye que «el despido dispuesto por la demandada resultó desproporcionado frente a las faltas atribuidas al actor en relación a los cargos impuestos por el BCRA en fecha 29 y 30/04/2020»; nótese que tal párrafo conclusivo indica textualmente «Por todo lo hasta aquí expresado». Igual alcance surge con similar claridad del inicio de su razonamiento, oportunidad en la que refiere que «*Aun en el supuesto de* considerar como válido lo planteado respecto a la posibilidad de prescindir del procedimiento previsto en el referido Manual del Empleado y de entender que las sanciones impuestas por el Banco Central pueden ser objetivamente imputables a las funciones de su cargo […] *igualmente corresponde analizar* si está acreditado el ocultamiento malicioso *también invocado* por la accionada en sustento de la pérdida de confianza que alega como fundamento del despido y, sobre todo, corresponde analizar y establecer si el despido es *proporcional a las faltas achacadas* por dar éstas sustento objetivo a la injuria invocada» (la cursiva es mía). Esto es, en todo momento el magistrado votante refiere a *las faltas* imputadas al actor, no a *una falta*, lo que refuerza en el análisis posterior. ----------

------ En breve, el agravio que cuestiona una interpretación parcial de la injuria recorta la argumentación del camarista votante confundiendo su verdadero sentido y omite un análisis íntegro y fiel de su razonamiento, lo que deja sin sustento la crítica. ----------

------ Además, la recurrente no refuta la conceptualización y exigencias definidas respecto de la causal de despido. Tampoco critica con suficiencia que el primer hecho injuriante se trate de un error operativo del que no pueda presumirse la intención de perjudicar; y no objeta que no sea posible sostener que el actor haya actuado de manera desleal o de mala fe, solo precisa que le atribuyó tales características al segundo hecho adjudicado sin evidenciar dónde radica el error en el razonamiento propio de la cámara. En igual sentido, no se ocupa de hacer caer la imposición de la realidad más allá de las formas, ni argumenta cómo, en ese contexto, la negligencia que invoca sería suficiente y proporcional al despido dispuesto. Como todo argumento esgrime la responsabilidad y jerarquía del cargo, sin explicar por qué, dada su relevancia, bastaría la presencia de un error operativo producto de un cambio de horario sin exigirse deslealtad o mala fe. ----------

------ Insiste en calificar de millonario el perjuicio económico causado por un monto total de $2.009.318,40, sin contextualizar la sanción ni su ocurrencia -contexto laboral, social y temporal en el que tuvieron lugar los hechos-. ----------

------ Aparte, titula su primer agravio «ERRÓNEA Y ARBITRARIA APRECIACION DE LA PRUEBA», mas no desarrolla un esfuerzo argumentativo que se ocupe de la valoración concretada y de las razones brindadas al hacerlo. A modo de ejemplo, no menciona ni descalifica la relevancia que la Dra. Sportuno atribuyó al testimonio del Sr. J. T. R., los motivos que dio para ello, ni los dichos que resaltó. En igual sentido, no se hace cargo de la referencia a las declaraciones de G. G., P. D. y R. A., y lo mismo ocurre con la prueba documental expresamente apreciada. ----------

------ A su vez, sobre la base de una presunción -descuento automático e inmediato = conocimiento automático e inmediato- pretende destruir el fundamento referido al desconocimiento de las multas impuestas por el Banco Central a la época de la reunión de Directorio de fecha 7/5/2020, y nada dice del señalamiento relativo a que el Directorio conocía las sanciones antes de la reunión del 21/5/2020 lo que, se le dijo, desdibuja el ocultamiento endilgado. ----------

------ En tal sentido, no confronta el conocimiento de los cargos por parte de A. en la reunión protocolar en las oficinas de presidencia del Banco Central ni la fecha en que supo G. G.; no argumenta sobre el peso del ocultamiento denunciado frente a tales circunstancias; y tampoco objeta la achacada ausencia de explicación de los motivos por los cuales D. estando en uso de licencia seguía involucrada en las cuestiones relacionadas con la G. F. De igual forma, no se hace cargo del razonamiento de la Dra. Sporturno que precisa la falta que imputa la comunicación de despido -«omisión de incorporarlo al temario de la reunión de Directorio del día 7 de mayo»-, la insistencia al respecto de la demandada, y la carga de la prueba atribuida. No encuentro en estos aspectos una crítica sólida y eficaz, fundada en constancias concretas del trámite, que descalifique los razonamientos señalados. ---

------ Sumado a todo ello, denuncia dogmáticamente la presencia de falta de coincidencia en los magistrados votantes cuando ellos señalan expresamente coincidir, sin explicar por qué no es así. ----------

------ Las razones que acabo de brindar ponen en evidencia la franca insuficiencia de la crítica formulada. El memorial en análisis refleja una simple opinión disidente con la que la demandada procura persistir en su postura, y reedita cuestionamientos que tuvieron una respuesta adecuada. ----------

------ Debo recordar que este Superior Tribunal de manera monocorde ha sostenido que la expresión de agravios (debe) constituir una exposición jurídica y lógica que demuestre que la sentencia es agraviante, indicándose por qué lo es, y para ello se requiere un análisis puntual y meditado de los errores que contiene la resolución impugnada. No bastan, así, las consideraciones generales en torno a lo decidido; se exige una labor más ardua: hacer mérito de los motivos y razones legales que fundamentan el pedido de revocación, (SD N° 1/SROE/2016), lo que no se concreta en el caso y sella la suerte adversa del agravio. ----------

------ **III.2.-** Certificado de trabajo. Inconstitucionalidad art. 80, LCT. Improcedencia. ----------

------ La cuestión que introduce el agravio exige que efectúe un análisis escalonado y comience por el planteo de la demandada relativo a la aplicación en el tiempo del art. 56 del DNU 70/2023, al que se sumó luego el art. 99 de la ley 27.742 con idéntico contenido, en tanto ambos derogan el art. 45 de la ley 25.345 que incorporó el último párrafo al art. 80 de la LCT. La conclusión a la que arribe sobre el punto determinará el posterior camino argumentativo, el que podrá orientarse o bien a la suspensión o vigencia y constitucionalidad de las normas referidas o, en cambio, siendo impertinente indagar sobre ellas por concluirlas inaplicables, al agravio orientado a cuestionar el rechazo del planteo de inconstitucionalidad del art. 80, LCT, y -eventualmente- al cumplimiento o no de los presupuestos previstos por esa norma. -

------ **III.2.1.-** Comienzo entonces por apuntar que, en lo que aquí interesa, el DNU 70/2023, del 20/12/2023 entró en vigencia el 29/12/2023, mientras que la ley 27.742 lo hizo el 9/7/2024 (art. 237, día siguiente al de su publicación en el BO). ----------

------ Siendo ello así, el vínculo jurídico que dio origen a la demanda nació, se desarrolló y feneció en vigencia de la norma anterior. Es que, tanto el distracto como el requerimiento previsto por el art. 80 de la LCT son anteriores a la entrada en vigor de la modificación normativa dispuesta. Incluso, también lo es la comunicación de la empleadora de que la documentación se encontraba depositada ante la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut. ----------

------ Ahora bien, la respuesta que debo dar exige una mirada que involucra dos aristas diferentes pero vinculadas, las que giran en torno a la aplicación temporal del derecho y a la naturaleza jurídica del instituto discutido. Comenzando por este último aspecto, advierto que el legislador calificó a la consecuencia establecida por la norma como «sanción» e «indemnización», lo que me lleva a dos reflexiones asentadas en extendida y pacífica doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La primera, que en la tarea interpretativa no corresponde suponer que se haya actuado con inconsecuencia o imprevisión al dictarse las leyes (CSJN, Fallos: 344:3011); y la segunda, que es la letra de la ley su primera fuente de interpretación (CSJN, Fallos: 347:1223, 1031, 579, 116 y 83, entre muchos otros), sin que los términos utilizados puedan considerarse superfluos. ----------

------ Conozco que la discusión sobre la naturaleza jurídica del rubro en debate es extendida, se encuentran autores que lo consideran una indemnización agravada con tarifa legal (con presunción del daño y cuantificación predeterminada y limitada), otros que entienden que se trata de una multa y resaltan su carácter punitivo, e incluso quienes afirman que puede constituir una indemnización y a la vez una sanción patrimonial. En lo personal, en lo que es útil para la definición que debo dar, incluso frente al supuesto de restarle relevancia al hecho de que en el 4to. párrafo del art. 80 de la LCT el legislador haya referido dos veces a ella como «indemnización», considero que -en el peor de los casos- se trata de una sanción patrimonial de la que es beneficiario el trabajador, correspondiendo al fuero laboral su tratamiento y aplicación, consecuencia de un incumplimiento contractual, distante del campo del derecho penal sustantivo. ----------

------ En consecuencia, en el marco fáctico ya descripto, se trata para mí de una situación jurídica consolidada antes de la vigencia de las nuevas normas, respecto de la cual la sentencia tiene carácter declarativo y no constitutivo, lo que torna inaplicable la derogación resuelta por los arts. 56 del DNU 70/2023 y 99 de la ley 27.742 e innecesaria cualquier indagación adicional sobre esas normas. Insisto, no se trata aquí de hechos en curso sino de hechos pasados. ----------

------ No quiero cerrar esta porción del análisis sin antes señalar que orienta también mi posición el reciente fallo de nuestro Tribunal Cimero en «D., Y. V. c/ M. S.A. s/ despido» (Fallos: 347:952, del 13/8/2024). Dicha sentencia es posterior a la entrada en vigencia de la ley 27.742 y declara para el caso «la inconstitucionalidad del art. 132 bis de la LCT, vigente al momento del despido», previsión normativa a la que refiere como «sanción» y «multa» y señala su «finalidad de prevención o punición de la evasión fiscal». No pierdo de vista que analiza un instituto diverso al aquí involucrado, mas advierto que refiere a la ley vigente al momento del despido, no aplica de modo inmediato la derogación dispuesta por la ley 27.742 y ninguna referencia hace a la retroactividad de la ley penal más benigna cuando, huelga decir, es fácil encontrar doctrina que le adjudica al instituto analizado por la Corte una naturaleza emparentada con la norma ahora en examen. ----------

------ **III.2.2.-** Superado ese análisis, atento la conclusión a la que arribé corresponde que ingrese en el estudio de la crítica dirigida al rechazo del planteo de inconstitucionalidad del art. 80 de la LCT, redacción conforme el art. 45 de la ley 25.345, y -eventualmente- en el examen de los cuestionamientos relativos a la apreciación de las circunstancias de entrega del certificado de trabajo. ----------

------ El Dr. Peral y la Dra. Spoturno entendieron que asistía razón a la demandada en que la jueza de primera instancia no había tratado la cuestión introducida en el escrito ID130290, punto IV.F.5, por lo que correspondía suplir tal omisión (art. 281 del CPCC). Ello así, ingresaron en su análisis, descartaron la inconstitucionalidad pretendida, examinaron la procedencia del reclamo, y concluyeron que correspondía confirmar la sanción impuesta. ----------

------ El Dr. Peral, luego de individualizar el posicionamiento de la recurrente, tanto en el escrito inicial como al expresar agravios, señaló no advertir «vulneración a ninguna norma o garantía constitucional por la aplicación de una multa o de una sanción pecuniaria ante el incumplimiento de una obligación legal, como se prevé en el art. 80 LCT». A su vez, puntualizó que «la declaración de inconstitucionalidad de una norma requiere que se invoque e identifique con precisión cómo un derecho o garantía constitucional resulta conculcada y como ello no surge de las alegaciones que efectúa la demandada, el planteo de inconstitucionalidad no puede ser receptado». ----------

------ Luego, recordó lo dispuesto por el art. 80 de la LCT con las modificaciones introducidas por la ley 25.345, lo establecido por el art. 3 del decreto reglamentario 146/2001, y examinó las circunstancias concretas del proceso. Dijo que: «el actor fue despedido mediante comunicación interna del B. del C. cursada en fecha 21/05/2020 y reclamó el certificado mediante telegrama de fecha 22/06/2020 cuya copia y su comprobante de recepción fueron reconocidos por la demandada. Frente a esa intimación, conforme surge de la documental acompañada por en ampliación de demanda, también reconocida por la accionada, con fecha 15/09/2020 la empleadora comunicó que el certificado de trabajo se encontraba depositado ante la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut». Ello así, concluyó que «es claro que el requerimiento se efectuó en los términos previstos en el mencionado decreto

N° 146/2001 y que el depósito del certificado ante la Secretaría de Trabajo no enerva la procedencia de la sanción, ya que se realizó casi tres meses después de haber sido intimada su entrega». Por tales razones, consideró procedente la multa del art. 80 de la LCT y rechazó el agravio. ----------

------ A su turno, la Dra. Spoturno señaló que «el planteo de inconstitucionalidad efectuado es genérico y dogmático al no invocar en forma concreta cuál es el derecho constitucional vulnerado». Sumó que «la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye el último recurso del ordenamiento y solo debe disponerse cuando la incompatibilidad entre la norma invalidada y el texto constitucional resulta manifiesta e indubitable, pues tal medida reviste suma gravedad institucional, debiendo recurrirse a ella solo cuando la estricta necesidad lo requiera (esta Sala en SDL 19/2014)». ----------

------ A continuación, en lo que respecta a su improcedencia, refirió a las normas involucradas y concluyó que correspondía confirmar la sanción por cuanto: «nuevamente la recurrente pretende una inadmisible inversión de la carga de la prueba al afirmar que el actor debió probar que no estuvo a su disposición», a lo que agregó que «de las constancias de la causa surge que el actor fue despedido el día 21/05/2020 y reclamó los certificados mediante telegrama de fecha 22/06/2020 ante lo cual la empleadora, luego de casi tres meses (15/09/2020) comunicó mediante CD que la documentación se encontraba depositada ante la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut, por lo que se encuentra ampliamente cumplido el plazo establecido por el Dec. 146/2001, lo que determina la procedencia de la multa decidida en la anterior instancia». ----------

------ Así, frente a la respuesta brindada por la cámara, en cuanto insiste con la inconstitucionalidad reclamada el recurso se presenta desierto por no cumplir con las exigencias de una verdadera expresión de agravios. ----------

------ Ello así por cuanto la recurrente refiere que al efectuar la reserva de caso federal -ap. VIII de la contestación de demanda- señaló en forma expresa los derechos y valores constitucionales en juego y los artículos involucrados, pero

olvida que es al interesado a quien corresponde exponer la conexión entre la cuestión federal y la materia en litigio, punto sobre el cual la Corte Suprema tiene dicho que la cita de normas constitucionales en forma genérica e indiscriminada, sin probar el ligamen que guarda cada una de ellas con lo resuelto, no es planteamiento adecuado (STJCh, SI N° 167/SRE/2017 y sus citas, entre ellas: CSJN, Fallos: 259:224; 305:1690; 180:271; 209:337; 224:845; 296:124). Así, no explica cómo en el único párrafo del ap. VIII indicado demostró el ligamen de cada una de las normas que cita, «arts. 17, 18, 28, 31, 33 y 75 inc. 2 de la CN, arts. concordantes de la CP de Chubut, la LCFI, el Pacto», con la cuestión constitucional que plantea. ----------

------ Lo mismo ocurre en cuanto refiere que surge prístina de lo argumentado en el acápite IV.F.5, apartado al que el voto del Dr. Peral refirió expresamente sin que la recurrente explique cómo identificó allí con precisión la conculcación de un derecho o garantía constitucional de forma tal de hacer caer el fundamento de la cámara que calificó de genérico y dogmático a su planteo. ----------

------ La recurrente invoca la presencia de una derogación implícita, califica de irrazonable la sanción por falta de entrega de una documentación cuya información se encuentra accesible desde internet, señala el paso del tiempo y el cambio de circunstancias, pero no precisa cómo y dónde el trabajador puede tener acceso por otros medios a todo lo indicado por los párrafos 2do. y 3ro. del art. 80 de la LCT. Así, su argumentación se presenta débil y exigua frente a la exigencia señalada para la procedencia de la declaración de inconstitucionalidad pretendida -«último recurso del ordenamiento», incompatibilidad «manifiesta e indubitable» entre la norma invalidada y el texto constitucional, «estricta necesidad»-. La recurrente se limita a insistir en planteos ya analizados y calificados insuficientes, lo que no basta para destruir las razones brindadas al desestimarlos. ----------

------ Por lo demás, creo oportuno señalar que en cuanto cita el precedente «L. R.» de este Superior Tribunal de Justicia, SD N° 1/SRE/2011, no refiere a ninguna de sus particularidades, entre ellas: que la documentación había estado en poder del trabajador en forma contemporánea al distracto, entregada por el empleador previo

a la intimación cursada cuatro meses después de la extinción del contrato de trabajo, acompañada con la demanda y cuestionada la corrección de su confección. ----------

------ Llegado a este punto, resta que analice la denuncia de arbitraria apreciación de las circunstancias de entrega del certificado de trabajo. Al respecto, debo decir que la recurrente insiste en señalar que correspondía al actor probar que la documentación no estuvo a su disposición en el lugar en que debía estar, sin que su crítica confronte el argumento decisorio relativo a que su postura defensiva constituye una inadmisible inversión de la carga de la prueba de forma tal que logre destruirlo. ----------

------ Es que, no encuentro una crítica sólida y eficaz de la motivación brindada al resolver, tampoco un análisis razonado que intente demostrar que la decisión no se ajusta a derecho. El agravio en análisis introduce observaciones no formuladas ante la cámara, ello así en tanto invoca que la ley no le exige remitir los certificados a un domicilio por correo y señala que la intimación concretada no contiene dicha instrucción ni requiere la entrega a una persona determinada, omisiones que, por otra parte, no le fueran adjudicada por la sentencia impugnada. ----------

------ A su vez, califica de «contrario a Derecho» que debiera acreditar la inasistencia del actor a retirar los certificados, pero no sostiene su afirmación en norma alguna. Tampoco funda por qué el cumplimiento de su obligación dependía de que el trabajador concurra a su sede, no justifica por qué la sola puesta a disposición resultaba suficiente, o explica de qué mecanismos legales se valió para cumplir efectivamente con la obligación a su cargo o quedar liberado de las consecuencias de la mora, mucho menos en qué tiempos. ----------

------ Sumado a ello, los fallos que cita desarrollan un camino argumental diferente, y no se ocupa de razonar por qué la mera transcripción de las porciones que introduce alcanza para demostrar el error que le atribuye a la sentencia que impugna. ----------

------ De ahí que, comparto también en este sentido lo dictaminado por el Procurador General en cuanto a que lo alegado trasunta una mera disconformidad con lo

resuelto, pero de ninguna manera importa una crítica eficaz que permita modificar lo decidido. ----------

------ **IV.- Conclusión**. ----------

------ En definitiva, sobre la base de las razones brindadas, propongo al acuerdo confirmar la SDL N° 19/2024 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew. **ASI LO VOTO**. ----------

------ A su vez, atento al resultado al que arribo postulo imponer las costas por la intervención ante este Superior Tribunal de Justicia a la recurrente vencida (art. 57, ley XIV-1). **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ En lo que respecta a los honorarios profesionales, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida ante esta instancia, considero que corresponde regular los correspondientes a los Dres. D. E. F., P. A. G. y D. M. Z., apoderados y patrocinante del B. del C. SA, en un 25 % de la regulación fijada en primera instancia a favor de la representación letrada de la parte demandada. Por su parte, los honorarios del Dr. A. M. S., apoderado del actor, por idénticos parámetros y concepto, encuentro adecuado regularlos en un 30% de los establecidos en primera instancia respecto de los letrados que intervinieran en representación del accionante (arts. 5, 7, 13 y concs., ley XIII-4). Ambas regulaciones con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ **A la misma primera cuestión la Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo**: ---------

------ **1.-** Llegan estas actuaciones en grado de apelación ordinaria a través del recurso que la demandada interpuso contra la SDL N° 19/2024 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, confirmatoria de la SD N° 151/2023 de primera instancia. ----------

------ **2.-** El Ministro que me precedió en el orden de votación narró los antecedentes del caso en forma precisa y detallada, por lo que considero innecesaria cualquier referencia repetitiva al respecto y remito a lo expuesto en los aps. I y II de su voto. -

------ **3.-** Ingresaré entonces directamente en el examen de los agravios articulados en el mismo orden en que lo hiciera el Dr. Napolitani y con el propósito de brindar mayor claridad expositiva utilizaré los mismos títulos. ----------

------ **3.1.-** Causal de despido. Errónea y arbitraria valoración de la prueba. ----------

------ Comienzo por decir que coincido con el Dr. Napolintani en que la crítica que este primer agravio trae a consideración no contiene un ataque concreto y certero de los fundamentos en que se sostiene la sentencia impugnada y, de tal modo, no alcanza el estándar requerido para habilitar su procedencia. ----------

------ El colega preopinante sintetizó el memorial de agravios (ID1479305), su respuesta (ID1496531), así como los fundamentos en los cuales los Dres. Peral y Spoturno sostuvieron la sentencia definitiva apelada. Razones de celeridad y economía procesal aconsejan que no insista en ese detalle, el que en nada variaría del ya brindado en los aps. II.a., II.b., y III.1 de su voto. ----------

------ En éste último apartado el Dr. Napolitani, además de precisar el desarrollo argumentativo de los camaristas votantes, puntualizó dónde radica la insuficiencia de la que adolece el recurso, precisiones todas con las que solo puedo coincidir. ----

------ En rigor, el agravio en examen se limita a expresar disconformidad y discrepancia con lo resuelto sin hacerse cargo de las razones que fundan lo decidido, incluso confundiendo y apartándose de su real sentido, el que es claro si se realiza una lectura íntegra y objetiva de la sentencia impugnada. ----------

------ La crítica que desarrolla (ap. II del escrito ID1479305) insiste en observar una mirada «benevolente» y «errónea» de los hechos que estructuran la injuria laboral y su prueba, afirma que el estudio y apreciación fue parcial, además de confusa y

errática la argumentación, y reitera una y otra vez la jerarquía del cargo desempeñado y la significancia económica de las multas -puntos sobre los que hace eje-, mas no ancla su argumentación en elementos, contextos y prueba que den peso, contenido y consistencia a sus afirmaciones, capaz de inclinar la solución al resultado opuesto que pretende. ----------

------ El reproche que formula se queda en un razonamiento paralelo y discordante incapaz de destruir los fundamentos que sostienen la sentencia impugnada. Ello así, en tanto no se hace cargo de la prueba testimonial y documental expresamente valorada, se limita a oponer realidades formales -organigrama del banco- y presunciones -el descuento de las multas de fecha 29 y 30 de abril de 2020 fue automático e inmediato por lo que el actor concurrió a la reunión del 7/5/2020 conociendo su aplicación-, sin explicar por qué es así en el contexto social y laboral en que ocurrieran los hechos, la carga de tareas, y los roles efectivamente desempeñados. ----------

------ A su vez, no controvierte el análisis de la causal de despido -concepto y requisitos atribuidos- punto de partida del razonamiento que intenta revertir, ni evidencia la equivocación en considerar que se trate de un simple error operativo del que no pueda presumirse la intención desleal de perjudicar, como así tampoco la mala fe. Se limita a precisar a qué hecho injuriante le atribuyó tales características sin argumentar dónde radica el error en el examen de la cámara, esto es, no funda porqué es inadecuado exigirlas respecto del primer hecho injuriante invocado. ------

------ Tampoco desarrolla un razonamiento circunstanciado que sostenga la suficiencia y proporcionalidad de la negligencia endilgada, sino que restringe su ataque a precisar el entorno formal. Insisto, toda su argumentación carece de contexto, lo que la convierte en dogmática y débil, debilidad agravada por la ausencia de crítica respecto del modo en que los camaristas evaluaran las declaraciones testimoniales de J. T. R., G. G., P. D. y R. A. ----------

------ Por añadidura, la valoración parcial de la injuria que le achaca al voto del Dr. Peral responde a una segmentación incorrecta de sus argumentos que aleja el

cuestionamiento del verdadero sentido de la motivación expuesta, y nada dice de la fragilidad atribuida al ocultamiento denunciado consecuencia del conocimiento de las sanciones por el Directorio con anterioridad a la reunión del 21/5/2020, hecho fundado en prueba a la que no refiere, sin que tampoco argumente sobre su peso. De igual modo, no refuta el límite atribuido por la Dra. Sportuno a la comunicación de despido -«omisión de incorporarlo al temario de la reunión de Directorio del día 7 de mayo»-; no cuestiona el modo en que fue adjudicada la carga de la prueba; continúa sin explicar los motivos por los que D. seguía involucrada en temas relacionados con la Gerencia Financiera encontrándose en uso de licencia y no cuestiona que debiera expliC.. ----------

------ En resumidas cuentas, la recurrente sustenta su memorial en un punto de vista diferente sin criticar concreta y razonadamente los fundamentos brindados para confirmar el fallo de grado. La impugnante se limita a insistir en el enfoque que desde inicio pregona, lo que es francamente ineficaz para hacer variar el resultado de lo resuelto. ----------

------ Ello así, acuerdo con el Dr. Napolitani que el agravio en examen no satisface las exigencias de los arts. 268 y 269, CPCC, por no constituir una crítica frontal, idónea y precisa. Resulta ser, en cambio, una opinión diferente que trasunta disconformidad con lo resuelto, inhábil para modificar en este aspecto la sólida sentencia cuestionada. ----------

------ **3.2.-** Certificado de trabajo. Inconstitucionalidad art. 80, LCT. Improcedencia. ----------

------ **3.2.1.-** Abordaré el análisis de este agravio del mismo modo en que lo hiciera el colega que me antecedió en el voto. Ello así, comenzaré por definir el ámbito temporal de aplicación de la modificación resuelta respecto del rubro en examen, primero por el DNU 70/2023 y, luego, por la ley 27.742. ----------

------ En lo que aquí interesa, como lo señaló el Dr. Napolitani, el DNU 70/2023 entró en vigencia el 29/12/2023, mientras que la ley 27.742 lo hizo el 9/7/2024. A su vez, las fechas de la comunicación de despido, del requerimiento exigido por el 4to. párrafo del art. 80, LCT, e incluso de la oportunidad en que la demandada informó que la documentación se encontraba depositada ante la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut, son todas anteriores al momento en que comenzaron a regir las normas indicadas. ----------

------ El debate que plantea el recurso es de suma actualidad y tanto en doctrina como en jurisprudencia encuentro posiciones con resultados diametralmente opuestos. Adelanto que, en lo personal, coincido plenamente con el análisis y las conclusiones a las que arribó el colega preopinante, interpretación que entiendo exigida por el principio protectorio que emerge del art. 14 *bis* de la Constitución Nacional. --------

------ En efecto, al igual que el Dr. Napolitani y en consonancia con el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, creo relevante y no indiferente la calificación escogida por la norma en análisis. Así, en palabras del legislador: «Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será *sancionado con una indemnización* a favor de éste último […] Esta *indemnización* se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente» (art. 80, LCT, párrafo incorporado por el art. 45 de la ley 25.345). ----------

------ Esta obligación de carácter contractual a cargo del empleador, más allá de su fin fiscalista, tiene la potencialidad de cumplir muy diversos objetivos, tales como acreditar antecedentes con miras al logro de un nuevo empleo (STJCh SD N° 1/SRE/2011, 11/SRE/2004 y 15/SRE/1997), alquilar un inmueble, u obtener un crédito. ----------

------ Dadas esas precisiones, creo innecesario detenerme a indagar a fondo sobre la real naturaleza del instituto en examen. Es que, sea que lo considere una indemnización agravada con tarifa legal, una sanción patrimonial o, por qué no, incluso ambas, no varía el resultado de la respuesta que debo dar el recurrente. Ello así, por cuanto, lo que sí descarto es que constituya una sanción propia del derecho público sancionatorio con una finalidad exclusivamente punitiva. Pondero en cambio que se trata de la consecuencia normativa prevista por un incumplimiento contractual de índole laboral (falta de entrega de los certificados), cuyo beneficiario es el trabajador, quien soportó los efectos de la actitud de su empleador, correspondiendo al fuero del trabajo el análisis de ocurrencia de sus presupuestos, examen que en el caso cabe enmarcar en los principios que rigen tal materia y no el derecho penal. ----------

------ Además, no evaluamos aquí una situación o relación jurídica en curso al momento de entrada en vigor de las nuevas normas, sino una agotada: nacida, desarrollada y fenecida mientras regía la norma anterior. Distracto, intimaciones e incluso el depósito de la documentación ante la Secretaría de trabajo son previos a la vigencia del DNU 70/2023 y de la Ley de Bases, oportunidades estas en las que el contrato de trabajo ya no estaba en curso y los incumplimientos endilgados se habían consolidado, lo que restaba era la valoración de su existencia o no y su cuantificación. Además, no debe olvidarse que por regla general la ley no tiene efectos retroactivos, y que la noción de consumo jurídico no se vincula a la existencia de una sentencia que no se encuentre firme. ----------

------ En suma, insisto, no trata el caso de una consecuencia producida en vigencia del decreto de necesidad de urgencia mencionado o de la Ley de Bases, sino de una situación jurídica consolidada con anterioridad a ellos, respecto de la cual -acuerdo con el Dr. Napolitani- la sentencia tiene carácter declarativo y no constitutivo, lo que torna inaplicable la derogación resuelta por los arts. 56 del DNU 70/2023 y 99 de la ley 27.742, siendo la ley antigua la que rige la solución a dar, e innecesario cualquier análisis relativo a la aplicación o constitucionalidad de esas normas. ----------

------ **3.2.2.-** Entrando ahora en el estudio de la crítica relativa al rechazo del planteo de inconstitucionalidad y de las observaciones referidas al cumplimiento de la obligación prevista por los apartados segundo y tercero del art. 80 de la LCT, adelanto que no encuentro un alzamiento idóneo, capaz de conmover o alterar el razonamiento que estructura la sentencia impugnada. Lejos de ello, el memorial de agravios contiene remisiones y manifestaciones genéricas que no alcanzan el estándar de análisis crítico eficiente y circunstanciado que impone la normativa procesal. ----------

------ En efecto, al cuestionar el razonamiento de la cámara la impugnante se limita a remitir a los aps. IV.F.5 y VIII de la contestación de demanda (ID130290) y no se ocupa de argumentar por qué el debate allí propuesto no fue genérico ni dogmático frente a las exigencias que la alzada precisó para la procedencia de la declaración de inconstitucionalidad pretendida. Afirma que «surge prístina» la irracionalidad de la norma impugnada, más no explica cómo lo acreditó a través del desarrollo argumental del referido ap. IV.F.5, ni por qué la cita que introdujo en el ap. VIII de los arts. 17, 18, 28, 31, 33 y 75 inc. 22 -aclaro que refirió allí al «75 inc. 2»- de la Constitución Nacional, y de los derechos y valores constitucionales en juego era por sí sola suficiente a los fines que se proponía. ----------

------ La recurrente esgrime la presencia de una derogación implícita en la que no ahonda al no cruzar la simplificación registral que invoca con las obligaciones establecidas a su cargo por el art. 80 de la LCT. En igual sentido, insiste en referir al cambio de circunstancias y al acceso actual a la información por otros medios, pero no contrasta la extensión de lo requerido por el artículo en cuestión con la información cuyo acceso por el trabajador alega, mucho menos precisa dónde puede obtenerla. ----------

------ A su vez, esgrime la aplicación del principio de razonabilidad, requisito de validez al que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha referido recientemente en Fallos: 347:952 y que este Superior Tribunal de Justicia ha adoptado hace tiempo (STJCh, 29/3/2005, «G., M. S. c/ Provincia del Chubut» y sus citas), pero limita su argumentación a citas abstractas sin anclar su denuncia en circunstancias concretas

del proceso. Olvida también ponderar que en ausencia de transgresión constitucional específica nuestro máximo Tribunal Nacional ha destacado que «corresponde al legislador establecer las bases jurídicas que reglamentan las relaciones del trabajo y las consecuencias que se derivan de la ruptura del contrato laboral, sin que los jueces se hallen facultados para decidir sobre el mérito o conveniencia de la legislación sobre la materia (Fallos: 238:60 y sus citas)» (CSJN, Fallos: 306:1964). Ninguna consideración introduce la recurrente al respecto. ----------

------ Por lo demás, señala que la entrega del certificado fuera del plazo legal implica un retraso que ningún perjuicio produjo al trabajador, afirmación dogmática y desvinculada del planteo de inconstitucionalidad cuyo rechazo reprocha, y la cita que efectúa del precedente «L. R.» omite considerar diferencias sustanciales entre las circunstancias de hecho que presenta uno y otro proceso. ----------

------ En suma, el agravio no constituye una crítica concreta y razonada de los fundamentos dados en el fallo recurrido, que demuestre un error de juzgamiento tal que posibilite su modificación o revocación. El apelante se limita a reflejar discrepancia y disconformidad con lo sentenciado, por lo que su tarea impugnativa aparece visiblemente insuficiente y baldía. ----------

------ Y, lo mismo ocurre con la crítica que resta analice. Es que, en cuanto la recurrente invoca una arbitraria apreciación de las circunstancias de entrega del certificado de trabajo, acuerdo con el Dr. Napolitani, en consonancia también con lo advertido por el Sr. Procurador General, Dr. Miquelarena, que la apelante se limita a insistir en cuestionamientos expresamente rechazados. Nótese que la Dra. Spoturno al fundar el rechazo del agravio llevado ante la cámara dijo textualmente: «nuevamente la recurrente pretende una inadmisible inversión de la carga de la prueba al afirmar que el actor debió probar que no estuvo a su disposición», y la casacionista no logra evidenciar el yerro de la respuesta allí brindada. ----------

------ Es que, la impugnante afirma que lo resuelto es contrario a derecho, pero no precisa cuál es la norma conculcada; se defiende con argumentos que introduce recién en esta instancia, los que -además- giran en torno a conductas que no le fueran

reprochadas; y asevera que basta con que haya notificado su puesta a disposición, mas no confronta esta afirmación con el texto de la norma que la obliga a «entregar», no explica qué medios arbitró para su entrega, ni justifica los tiempos en que lo hizo, ello de modo tal de evidenciar la verdadera voluntad de cumplir con la obligación a su cargo. ----------

------ Además, basa su posición en la cita de jurisprudencia que sostiene una posición distinta en -afirma- idéntica circunstancias, presupuesto del reproche que no se ocupa de evidenciar. ----------

------ Así, su esfuerzo argumentativo no alcanza a demostrar el error que le atribuye a la sentencia que impugna, y no constituye una crítica eficaz que permita revertir lo decidido. ----------

------ **4.-** En virtud a lo expuesto, coincido en proponer al Acuerdo que corresponde confirmar la SDL N° 19/2024 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ Coincido también en que las costas por la intervención ante esta alzada deben ser impuestas a la recurrente vencida (art. 57, ley XIV-1) y en que, a la luz del mérito de la tarea profesional concretada, corresponde regular los honorarios de los letrados apoderados de la demandada, Dres. D. E. F. y P. A. G., y de su patrocinante, Dr. D. M. Z., en un 25 % de la regulación fijada en primera instancia a favor de la representación letrada de la demandada, mientras que los correspondientes al Dr. A. M. S., apoderado del actor, por idénticos parámetros y concepto, encuentro adecuado regularlos en un 30% de los establecidos en primera instancia respecto de la representación letrada del accionante. Todos ellos, con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios (arts. 5, 7, 13 y concs. de la ley XIII-4). **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ **A la misma cuestión el Dr. Mario Luis Vivas dijo**: ----------

------ Atento los votos emitidos por el Dr. Ricardo Alberto Napolitani y la Dra. Silvia Alejandra Bustos, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento, de acuerdo a lo establecido por los arts. 16 de la Ley V-174, 274 y concs. del CPCC, y por el Ac. Plenario 4949/2020. ----------

------ **A la segunda cuestión el Dr. Napolitani dijo**: ----------

------ Tal como voté la primera cuestión, propongo al Acuerdo: 1°) Confirmar la SDL N° 19/2024 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew. 2°) Imponer las costas por la intervención ante este Superior Tribunal de Justicia a la recurrente vencida (art. 57, ley XIV-1). 3°) Regular los honorarios de los Dres. Diego E. F., P. A. G. y D. M. Z., apoderados y patrocinante del B. del C. SA, en un 25 % de la regulación fijada en primera instancia a favor de la representación letrada de la parte demandada, y los del Dr. A. M. S., apoderado del actor, en un 30% de los establecidos en primera instancia respecto de los letrados que intervinieran en representación del accionante (arts. 5, 7, 13 y concs., ley XIII-4). Ambas regulaciones con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios. ----------

------- **A esa misma cuestión la Dra. Bustos dijo**: ----------

------ Que, en orden a lo expuesto, acuerdo con la solución que propicia el Dr. Napolitani. ----------

------ **A la misma cuestión el Dr. Vivas dijo**: ----------

------ Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la primera cuestión. ----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) CONFIRMAR** la SDL N° 19/2024 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew. ----------

------ **2°) IMPONER** las costas por la intervención ante este Superior Tribunal de Justicia a la recurrente vencida (art. 57, ley XIV-1). ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios de los Dres. D. E. F., P. A. G. y D. M. Z., apoderados y patrocinante del B. del C. SA, en un 25 % de la regulación fijada en primera instancia a favor de la representación letrada de la parte demandada, y los del Dr. A. M. S., apoderado del actor, en un 30% de los establecidos en primera instancia respecto de los letrados que intervinieran en representación del accionante (arts. 5, 7, 13 y concs., ley XIII-4). Ambas regulaciones con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios. ---------

------ **4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani, Silvia A. Bustos y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 29/11/2024 bajo el N° /2024. Conste.

Fdo. Cecilia Corneo. Secretaria.